



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 15 de junio de 2021

**VISTO:** El Informe N° 000030-2021-BNP-J-DAPI-GBPL de fecha 18 de mayo de 2021, el Informe N° 00037-2021-BNP-J-DAPI de fecha 03 de junio de 2021, emitido por la coordinadora de la Gran Biblioteca Pública de Lima, en su condición de Órgano Instructor; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que el 20 de mayo de 2019, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en adelante ETRH, tomó conocimiento a través de una “*Consulta en Línea*” en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones que la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, en su condición de ciudadana extranjera, de nacionalidad cubana, tendría vencida la residencia en nuestro país desde el 15 de febrero de 2011, y su Carné de Extranjería habría caducado el 18 de julio de 2013;

Que, mediante el Informe N° 0501-2019-BNP-GG-OA-ERH del **20 de mayo de 2019**, el ETRH informó a la Oficina de Administración respecto de la condición y calidad migratoria de la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, expuesta en el punto anterior, recomendando remitir a dicha servidora una comunicación a fin que acredite su condición migratoria actual;



Que, el 21 de mayo de 2019 la Oficina de Administración le notificó a la referida servidora la Carta N° 0504-2019-BNP-GG-OA, adjuntándole el Informe N° 501-2019-BNP/GG-OA-ERH, solicitándole aclarar su condición migratoria. Dicha solicitud fue reiterada a través de la Carta N° 0520-2019-BNP-GG-OA del 24 de mayo de 2019, otorgándole hasta el 27 de mayo de 2019 para contestar;

Que, a través de la Carta N° 001-2019-BNP-DAPI/GBPL-IMFRQ, presentado el 27 de mayo de 2019, la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO** contestó, expresando que por temas personales no pudo actualizar su residencia, y que actualmente ha retomado el trámite para actualizar su residencia, y adquirir la nacionalidad peruana;

Que, mediante Informe N° 00537-2019-BNP-GG-OA-ERH del 28 de mayo de 2019, el ETRH recomendó a la Oficina de Administración que, considerando que la señora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO** se encontraba contratada por la entidad hasta el 30 de junio de 2019, en base al **Adendum N° 003-2019-BNP**, firmado el 25 de marzo de 2019, y ante el incumplimiento de la referida servidora de no haber acreditado oportunamente su condición y calidad migratoria que le permita laborar, se le curse una carta para que presente sus descargos, y se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, a fin que determine la existencia de responsabilidad disciplinaria;

Que, con el Memorando N° 001310-2019-BNP-GG-OA del 28 de mayo de 2019, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica los actuados del caso, a fin que realice las acciones que corresponda;

Que, con dicha información la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000056-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 21 de julio de 2020, recomendando a la Jefa de la Gran Biblioteca Pública de Lima se inicie el PAD a la servidora Irasema María Fernández Rubio Quintero, quien en su condición de Técnico en Biblioteca I, se le atribuyó que sería presuntamente responsable por haber celebrado contratos laborales con la entidad, desde el 30 de junio de 2014, fecha en que suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2014-BNP, hasta el 25 de marzo de 2019, fecha en que suscribió el Adendum N° 003-2019-BNP, con pleno conocimiento que no tenía la capacidad civil y laboral de contratación, puesto que su residencia habría vencido y su carnet de extranjería habría caducado;

Que, acogida la recomendación de la Secretaría Técnica, se emitió la Carta N° 000004-2020-BNP-J-DAPI-GBPL, del 01 de setiembre de 2020, la cual fue notificada el 03 de setiembre de 2020, en el domicilio que señaló la servidora y que consta en su Informe Escalafonario N° 175-2019-BNP-OA-ERH, sito en la Av. Canadá N° 929, Dpto. 301, Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria;

Que, se le informó a la citada servidora que la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, el numeral a) del



artículo 7.1, el literal e) y l) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG;

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria a la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO** la tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión al Principio de Veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), imputable a la mencionada servidoras, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, se realizó el análisis de las razones por las cuales se recomendaría el inicio de PAD considerando que el hecho objeto del deslinde de responsabilidades consistiría en que la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, habría presuntamente celebrado contratos laborales con la entidad, desde el 30 de junio de 2014, fecha en que suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2014-BNP, hasta el 25 de marzo de 2019, fecha en que suscribió el Adendum N° 003-2019-BNP, con pleno conocimiento que no tenía la capacidad civil y laboral de contratación, puesto que su residencia habría vencido y su carnet de extranjería habría caducado;

Que, el servidor civil, es la persona que realiza las funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, en el presente caso, la señora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, en su calidad de servidora, debió regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establecían las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código; obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:



**“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM”. (Énfasis agregado);**

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a “los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la **vulneración de principios**, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815” (énfasis agregado);

Que, por otro lado, respecto del Principio de Veracidad previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la LCEFP, se señala lo siguiente<sup>1</sup>:

“Las expresiones, declaraciones, afirmaciones y documentos que genera un/a empleado/a público/a deben ser veraces. Es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma y asegurarse de la posibilidad de cumplir los ofrecimientos que realiza antes de efectuar declaraciones, afirmaciones, firmar documentos o comunicarlos a la ciudadanía y a quienes integran la institución. (...) La contribución al esclarecimiento de los hechos es uno de los aspectos del principio de veracidad que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas.(...) La responsabilidad implica la capacidad de responder por sus acciones y decisiones públicas sometiéndose a las investigaciones y esclarecimientos, que conforme a ley, se realicen sobre su actuación funcional” (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que existe el deber funcional de los servidores de entregar oportuna y verazmente la información que se afirma antes de efectuar declaraciones, afirmaciones y/o firmar documentos a quienes integran la institución;

Que, según el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones (en adelante, Decreto Legislativo N° 1350), el extranjero con la calidad migratoria de residente se identifica con el carné de extranjería o con el documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda. Asimismo, el artículo 17 del citado Decreto Legislativo, señala que “el carné de extranjería es el documento de

<sup>1</sup> CAN (2016). Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera Edición. Lima. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 5Q6F83R



*identidad oficial para los extranjeros en el territorio nacional, a los que se les otorgue la Calidad Migratoria de Residente”;*

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1350, señala que la situación migratoria irregular es el “*estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente*”;

Que, en el caso, se tiene que la servidora IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO tuvo la calidad migratoria de Residente, la misma que venció el 15 de febrero de 2011, y su Carné de Extranjería caducó el 18 de julio de 2013. A partir de dicha fecha, su situación migratoria era irregular, situación que conocía y que no habría informado a la entidad;

Que, como extranjera, la servidora IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO tenía los siguientes deberes, especificados en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350:

- a) Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda.
- b) Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada.

Que, siendo ello así, la mencionada servidora, **desde el 18 de julio de 2013**, estando en situación migratoria irregular, no tenía ninguna calidad migratoria que le autorice o habilite para trabajar, o realizar actividades remuneradas o lucrativas con cualquier entidad nacional, sea privada o pública;

Que, es en el marco de dicha situación migratoria irregular que la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO** habría celebrado contratos laborales con la entidad, desde el 30 de junio de 2014, fecha en que suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2014-BNP, hasta el 25 de marzo de 2019, fecha en que suscribió el Adendum N° 003-2019-BNP, con pleno conocimiento que no tenía la capacidad civil y laboral de contratación, puesto que su situación migratoria era irregular;

Que, la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, aun conociendo su situación migratoria irregular y que estaba impedida de trabajar en el país, celebró contratos laborales con la entidad, desde el 30 de junio de 2014 hasta el 25 de marzo de 2019, sin informar de dicho impedimento legal a la entidad, por lo que habría vulnerado sus obligaciones funcionales como servidora de la entidad, descritas en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7, y los literales e) y l) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú. Es decir, no habría cumplido con su deber de informar verazmente y comunicar por escrito, a la entidad, su situación migratoria, al momento de suscribir los contratos laborales;

Que, ante dichas infracciones, se habría configurado la vulneración al principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la LCEFP, la misma que se reconduce como falta disciplinaria, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 5Q6F83R



N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), imputable a la mencionada servidora;

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Principio de Veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la LCEFP, imputable a la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**; quien tendría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO** no presentó descargos ante la notificación de la Carta N° 004-2020-BNP-J-DAPI-GBPL, de la Gran Biblioteca Pública de Lima de 01 de septiembre de 2020 notificada el 03 de setiembre de 2020, mediante la cual se le atribuyó que sería presuntamente responsable de haber celebrado contratos laborales con la entidad, desde el 30 de junio de 2014, fecha en que suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2014-BNP, hasta el 25 de marzo de 2019, fecha en que suscribió el Adendum N° 003-2019-BNP, con pleno conocimiento que no tenía la capacidad civil y laboral de contratación, puesto que su residencia habría vencido y su carnet de extranjería habría caducado;

Que, en ese sentido, la coordinadora de la Gran Biblioteca Pública de Lima, en su condición de Órgano Instructor procedió a realizar la recomendación de la sanción aplicable luego de analizar a fondo los hechos por lo que se inició el PAD a la citada servidora a través del Informe N° 000030-2021-BNP-GG-J-DAPI-GBPL, del 28 de mayo de 2021; informe que fue precisado mediante el Informe N° 000037-2021-BNP-J-DAPI-GBPL, del 03 de junio de 2021;

Que, asimismo menciona que luego de realizar el análisis y en atención a su facultad de recomendar al órgano sancionador la sanción a ser impuesta<sup>2</sup>, procedió a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC:

<b>Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora Irasema María Fernández Rubio Quintero</b>
---	--

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057:

**“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**  
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

**a) Fase instructiva**

(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)”.



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se observa que la servidora imputada haya atentado contra los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se observa que la servidora ocultó el hecho que se le imputó como falta administrativa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se observa que la servidora haya ostentado cargo de jerarquía durante la comisión de la falta.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte que la falta se haya cometido en circunstancias especiales.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte que haya sido un colectivo de servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario de la servidora, relacionados con la falta imputada.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Por su lado, y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	<b>Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la</b>
------------------------------	---

3

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:  
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la infracción. (...)"



	<b>servidora Irasema María Fernández Rubio Quintero</b>
<b>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</b>	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
<b>La probabilidad de detección de la infracción</b>	No existe.
<b>El perjuicio económico causado</b>	No se advierte
<b>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción</b>	No se observa en su Informe Escalafonario que la servidora haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
<b>Las circunstancias de la comisión de la infracción</b>	No se advierte que la servidora imputada haya cometido la falta habiendo ocupado un cargo de jerarquía.
<b>La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor</b>	No se advierte intencionalidad, sino una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en por lo tanto considerando las condiciones para graduar la sanción, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>4</sup>, el Órgano Instructor recomendó a este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el literal a) del artículo 88 de la LSC;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el décimo segundo considerando del presente acto resolutivo, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **5Q6F83R**



Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**; con la Carta N° 216-2021-BNP-GG-OA, del 18 de mayo de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; asimismo se trasladó a la servidora el Informe N° 000037-2021-BNP-J-DAPI-GBPL mediante la Carta N° 000242-2021-BNP-GG-OA del 07 de junio de 2021; sin que hayan presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, este órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**, en su condición de Técnico en Biblioteca I, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057,



Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **IRASEMA MARIA FERNANDEZ RUBIO QUINTERO**; dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE**  
**Jefe de la Oficina de Administración**